## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE LA MADERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1994

### CAPITULO I.— NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°.— PARTES QUE LO CONCIERTAN.

El presente Convenio ha sido firmado por empresarios representantes de la Asociación Provincial de Empresarios de La Madera, integrada en la Federación de Empresarios de La Rioja, y por los trabajadores representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.).

ARTICULO 2°.— AMBITO FUNCIONAL.

El presente Convenio Colectivo afectará a la totalidad de los centros de trabajo que se dediquen a las actividades industriales definidas e incluídas en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera de 28 de Julio de 1969.

ARTICULO 3°.— AMBITO TERRITORIAL.

Este Convenio afectará a todos los centros de trabajo que, comprendidos en el ámbito funcional del mismo, se encuentren situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Cuando el domicilio social de la empresa radique fuera de la mencionada Comunidad y el centro de trabajo de la misma, se aplicará el presente Convenio siempre que el de la provincia donde proceda sea de condiciones inferiores al presente.

ARTICULO 4°.— AMBITO PERSONAL.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas enunciadas en el artículo segundo y cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten. Así mismo quedarán incluídos dentro del Convenio aquellos que sin pertenecer a la plantilla de la empresa en cuestión en el momento de aprobarse el Convenio, comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 1.3. de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 5°.— VIGENCIA.

Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de Enero de 1994, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y su duración será de un año, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1994.

ARTICULO 6°.— DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.

La denuncia del Convenio podrá ser presentada indistintamente por la Central Sindical o la Asociación Empresarial y se producirá de conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de los Trabajadores y con una antelación mínima de dos meses con respecto a la fecha en que expira su vigencia. En caso contrario se prorrogará el Convenio de manera automática de año en año. La negociación propiamente dicha del Convenio deberá ser iniciada en el mes de enero de 1995, garantizándose los efectos económicos del próximo Convenio a partir del día 1 de Enero de 1995, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

ARTICULO 7°.— COMPENSACION, GARANTIA Y ABSORCION.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación y práctica serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas con las mejoras de cualquier clase y forman que tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establezcan en el futuro en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideraros y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan al nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

ARTICULO 8°.— COMISION PARITARIA.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por diez vocales, de los que cinco serán trabajadores y otros cinco empresarios. Se designarán vocales titulares a los siguientes señores:

POR LOS EMPRESARIOS:
D. Manuel Alba Rubio
D. Guillermo Vitores Bartolomé
D. Alfredo Ojeda Bermejo
D. Ricardo Ochoa Sancha
D. Angel Blanco Sánchez.

POR LOS TRABAJADORES:
D. Francisco Marín Blasco (UGT)
D. Santiago Alfaro Aragón (UGT)
D. Francisco Melero Fernández (UGT)
D. Eduardo Ballesteros Arina (CC.OO.)
D. Juan J. De Felipe Santolaya (CC.OO.).

Dicha Comisión estará compuesta por otro número igual de vocales suplentes designados por las partes entre los demás miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1°.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2°.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3°.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión señalará día y hora de la sesión, y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a uno por cada parte. Los acuerdos de la Comisión sobre revisiones económicas del Convenio deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

La Comisión Paritaria podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes y ocasionales de Asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se le sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante para ambas partes. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá al menos el voto favorable de seis de sus miembros componentes y dichos acuerdos o resoluciones deberán ser notificados pro cada parte a sus respectivos representados.

### CAPITULO II.— JORNADA LABORAL, VACACIONES Y PERMISO POR ESTUDIOS.

ARTICULO 9°.— JORNADA DE TRABAJO.

El tiempo de trabajo efectivo para el periodo de 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1994 será de 1.795 horas, tanto en jornada partida como en continuada.

Se entenderá por jornada partida, aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo.

En los supuestos de jornada continuada se establecerá un periodo de descanso no inferior a 15 minutos. El tiempo de descanso no se considerará tiempo de trabajo efectivo y si la empresa y los trabajadores acordasen su realización deberá acordarse también su forma de recuperación o de prolongación de jornada.

Quedan facultadas las empresas para acomodar su jornada laboral de lunes a viernes, si bien para su efectividad precisarán de la conformidad de la mayoría simple de sus trabajadores, expresada a través de la representación legal de los trabajadores en su caso.

ARTICULO 10°.— VACACIONES.

El personal afectado por este Convenio disfrutará de 30 días naturales en concepto de vacaciones anuales retribuídas.

Los trabajadores menores de 18 años, podrán solicitar un día de vacaciones, a deducir del periodo antes señalado, con ocasión de la festividad del aprendiz el día 31 de Enero. Las empresas están obligadas a concederlo en la mencionada fecha, siempre que se les facilite con la menos 48 horas de antelación.

ARTICULO 11°.— PERMISO POR ESTUDIOS.

Las empresas del Sector quedarán obligadas a conceder dos horas semanales de descanso a los trabajadores menores de 18 años, que estén realizando estudios de enseñanza o profesionales y justifiquen su aprovechamiento en los mismos.

### CAPITULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 12°.— SALARIOS.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el 1 de enero al 31 de Diciembre de 1994, el que para cada categoría profesional se establece en las Tablas Salariales del anexo de este Convenio, producto de incrementar un 3,1% a las Tablas vigentes al 31 de Diciembre de 1993.

Así mismo se fija para todas las categorías profesionales un plus de asistencia de 514,- pesetas que se percibirán por cada día efectivamente trabajado, así como en los sábados cuando por haberse establecido la jornada laboral de lunes a viernes no se trabaje en ese día.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio o sus revisiones no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas establecidas en el artículo 3° 2 c) del Acuerdo Económico y Social de 1985-86.

ARTICULO 13°.— REVISION SALARIAL.

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registrara en el periodo comprendido entre el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1994, un incremento superior al 3,5%, se procederá a efectuar una revisión salarial en lo que exceda de dicho porcentaje, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1994, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1995 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o